

Tres.—La tasación de los inmuebles se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros.

CAPITULO IV

CONTROL Y SANCIONES

Artículo diecinueve.—Estado de reservas.

Uno.—Las entidades de seguros acompañarán al balance que anualmente deben presentar a la Subdirección General de Seguros un estado de sus reservas técnicas en fin de ejercicio y de los bienes y valores que afecten a su cobertura. Dicho estado se ajustará al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

Dos.—Si existiera déficit en la cobertura de las reservas técnicas, la Subdirección General de Seguros podrá acordar de oficio que queden afectados transitoriamente a la misma cualesquiera bienes, valores y créditos que pertenezcan a la Entidad.

Tres.—Para definir la efectividad de la cobertura a que se refieren los números anteriores, la Administración podrá deducir de las inversiones aquellos bienes que, por su falta de permanencia en el activo de la Entidad aseguradora u otros motivos, pueda fundadamente presumirse que constituyen una cobertura no ajustada a los fines del presente Decreto.

Artículo veinte.—Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Decreto, de las que se presumirá responsables a los Administradores de la respectiva Entidad, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Seguros Privados, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidades, para cuya efectividad el Centro directivo deberá comunicar los hechos a las autoridades competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo que sea de aplicación, la inversión de las reservas por las operaciones de reaseguro se ajustará a las normas del presente Decreto, verificándose la cobertura en primer término con los depósitos en poder de las cedentes.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para modificar las normas de valoración contenidas en el capítulo III, con objeto de adaptarlas a los acuerdos internacionales a los que España se adhiera en el futuro, para extender a las acciones de las Sociedades de Inversión Inmobiliaria las condiciones y límites establecidos en los artículos quinto y séptimo de este Decreto y para modificar el tipo de interés previsto en el artículo cien del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos doce, dictado para aplicación de la Ley de Seguros.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades aseguradoras cuyas inversiones de cobertura excedan actualmente los límites que se establecen en el artículo séptimo deberán adaptarse a los mismos en un plazo máximo de tres años o ejercicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones incluidas en la adjunta tabla, así como todas las de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tabla de derogaciones

D.	2-2-1912	= Reglamento de la Ley de Seguros, Artículos 110 a 116, ambos inclusive.
R. O.	26-6-1912	= Regula el contenido de las Ordenes ministeriales decretando la cancelación de hipotecas constituidas en garantía de operaciones de seguro.
R. O.	2-11-1912	= Anticipos sobre póliza, cuando ésta se ha extraviado.
R. D.	23-12-1931	= Inversión de las reservas técnicas de seguros.
R. O.	3-5-1924	= Normas sobre valoración de inmuebles afectos a reservas.
R. O.	4-11-1924	= Seguro de los inmuebles afectos a reservas.
R. O.	15-7-1926	= Inmuebles e hipotecas como inversión de reservas técnicas.
R. O.	24-12-1927	= Créditos hipotecarios, tasación del inmueble gravado.
Aviso	10-3-1930	= En los inmuebles el valor computable es el de la probable venta.

Acuerdo 14-5-1930	= El coeficiente de amortización en los inmuebles es el fijado en la tasación inicial, mientras aquélla no se modifique.
R. O.	2-11-1930 = Los solares y terrenos no se admiten como inversión de reservas técnicas.
O. M.	28-12-1934 = Tipo de interés máximo de los valores aptos para reservas.
D.	10-5-1946 = Artículo segundo, sobre seguro de los inmuebles afectos a reservas.
D.	19-1-1951 = Requisitos que deben reunir las obligaciones.
O. M.	4-4-1956 = Incremento de los depósitos afectos a reservas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para el Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el 24 de julio último el texto aprobado del mencionado Convenio, suscrito en 2 de julio del mismo año, para que, concurriendo en aquél los supuestos previstos en el apartado b) del artículo segundo, número segundo, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se informara por la Subcomisión de Salarios y ulterior resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a cuyos efectos se acompañaba la preceptuada documentación;

Resultando que fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios en 6 de septiembre actual y dada su conformidad para su aprobación en virtud de acuerdo de fecha 16 del mismo mes de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales aplicables, figurando en el texto la declaración de no implicar alza de precios las estipulaciones acordadas y siendo conforme a lo establecido en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Subgrupo de Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, suscrito en 2 de julio de 1970.

Segundo. Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su inserción en el «Boletín Oficial de los Estados».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES PERTENECIENTES AL GRUPO DE COMERCIO MIXTO, SUBGRUPO DE MINORISTAS DE DROGUERIA, HERBORISTERIA, ORTOPEDIA Y PERFUMERIA, ENCUADRADOS EN EL SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, así como las africanas plazas de Ceuta y Melilla, con excepción de El Aaiun.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidas todas las Empresas y trabajadores encuadrados en el Subgrupo de Minoristas del Grupo de Comercio Mixto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y que venían rigiéndose por lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio vigente en la actualidad.

Asimismo quedan encuadradas todas las Cooperativas, Económicos y demás establecimientos, cualquiera que fuese la clase de estos, es decir, tanto particulares como paraestatales, que trabajen artículos específicos del Subgrupo de referencia.

Se exceptúa de la obligatoriedad del presente Convenio a todas aquellas Empresas y trabajadores que a la entrada en vigor del mismo tuvieren ya aprobado y en vigor Convenio que les afecte. No obstante, podrán adherirse con toda libertad al que ahora se pacta, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos para este supuesto.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—El presente Convenio afectará a todo el personal de las Empresas comprendidas en los dos artículos anteriores.

De modo expreso quedan exceptuados todos aquellos que ostenten categorías profesionales de las enumeradas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

A efectos del Convenio, el personal deberá ser clasificado en las categorías que seguidamente se enunciarán, por ser éstas las que real y efectivamente son las que afectan a las Empresas incluidas en el Convenio. Dichas categorías laborales son las siguientes:

- 1.º Encargado de establecimiento.
- 2.º Dependiente Mayor.
- 3.º Dependiente de más de veinticinco años.
- 4.º Dependiente de más de veintidós años.
- 5.º Ayudante de Dependiente.
- 6.º Aprendiz de primer año.
- 7.º Aprendiz de segundo año.
- 8.º Aprendiz de tercer año.
- 9.º Aprendiz de cuarto año.
10. Oficial administrativo.
11. Auxiliar.
12. Aspirante de catorce a dieciséis años.
13. Aspirante de dieciséis a dieciocho años.
14. Cobradora de caja.
15. Mozo.
16. Reparadora de medias.
17. Mujeres de limpieza.
18. Botones recadistas de catorce a quince años.
19. Botones recadistas de dieciséis a dieciocho años.
20. Ordenanzas.

Por no figurar en la Reglamentación de Trabajo la categoría profesional de Botones recadista, que se define como subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, se especifica su cometido, cual es la realización de recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Asimismo, la función que corresponde a la categoría laboral de Cobrador o Cobradora de caja no será el efectuar arcos ni operaciones de contabilidad, sino simplemente la de marcar en caja (cobro y devolución de moneda), siendo su categoría profesional y retribución equivalente a la que corresponde al Ayudante de Dependiente.

Art. 4.º AMBITO TEMPORAL:

a) Los efectos económicos pactados en este Convenio entrarán en vigor el día 1 de julio de 1970, fuera cual fuese la fecha de su aprobación por el Ministerio de Trabajo, así como la de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; esta fecha será extensiva a los demás efectos que puedan derivarse del texto del Convenio.

b) *Duración.*—Será la de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor, salvo las prórrogas a que hace referencia el apartado siguiente.

c) *Prórrogas.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que por cualquiera de las partes no sea denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento.

d) *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación de tres meses, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de las prórrogas.

e) Al escrito de denuncia se acompañará certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical que lo adoptó, razonando las causas que motivan la rescisión o revisión que se solicita.

f) Cuando lo que se solicitare fuese la revisión, al correspondiente escrito se acompañará anteproyecto de los puntos sobre los que aquélla debe versar.

g) Si lo que se solicitare fuese la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, en tanto en cuanto no se acordase otro, se volvería a la situación existente antes de iniciarse el presente.

Art. 5.º **INDIVISIBILIDAD.**—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible; razón por la cual será considerado como nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 6.º **CONDICIONES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.**—Las mejoras establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas otras que las Empresas hubieren concedido con anterioridad a la firma del mismo.

Art. 7.º **GARANTÍAS INDIVIDUALES.**—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que, excepcionalmente, tenga convenidas cualquier empleado o trabajador. El personal de nuevo ingreso no podrá alegar nunca en su favor las condiciones especiales a que se hace referencia en el párrafo anterior en igualdad de categoría profesional.

Art. 8.º **RETRIBUCIONES.**—Serán las figuradas en la tabla salarial que, como anexo único, se acompaña a este texto.

Art. 9.º **PRENDAS DE TRABAJO.**—Las Empresas vendrán obligadas a dotar a todo su personal de dos prendas de trabajo al año; prendas éstas cuyas características se adaptarán a la índole de trabajo a realizar por cada usuario, quien vendrá obligado a la conservación y limpieza de las mismas. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Art. 10. **GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.**—El importe de las pagas extras de 18 de Julio y Navidad, que reglamentariamente son de quince días, serán incrementadas en quince días más cada una de ellas, de acuerdo con las retribuciones figuradas como total en la tabla salarial que se acompaña. El incremento de quince días por cada una de las pagas tendrá, a todos los efectos, la consideración de aumento voluntario y extrasalarial, abonándose también la antigüedad.

Art. 11. **PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.**—Consistirá en el abono de una mensualidad íntegra, de acuerdo con las cifras figuradas en la tabla salarial que se acompaña más la antigüedad.

Art. 12. **ANTIGÜEDAD.**—Se mejora la antigüedad establecida en el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el sentido de aumentarse en tres cuatros años más de los señalados en aquél, iniciándose el cómputo de los mismos a partir de los dieciocho años.

Art. 13. **VACACIONES.**—El personal comprendido en este Convenio disfrutará sus vacaciones anuales retribuidas con arreglo a la escala siguiente:

Hasta cinco años de servicio, quince días naturales.

Hasta diez años de servicio, veinte días naturales.

A partir del décimo año de servicio, la vacación se incrementará en un día más por cada año que transcurra, hasta el tope máximo de veinticinco días naturales.

Art. 14. **AUXILIARES ADMINISTRATIVOS.**—Los Auxiliares administrativos a los tres años de su permanencia en dicha categoría y caso de no existir vacante de Oficial pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; a los cinco años de servicio, dicha diferencia será del 66 por 100. Cumplidos los diez años sin que se hubiere producido el ascenso serán equiparados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 15. HORARIO DE TRABAJO.—Se establece como jornada normal de trabajo la de ocho horas diarias.

Art. 16. ZONAS LABORABLES.—A los únicos efectos de la retribución salarial, todas las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan encuadradas en una zona única.

Art. 17. FALTAS Y SANCIONES.—Se estará en todo caso a lo establecido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, así como a las que, en su caso, figuren en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas que los tengan aprobados por la autoridad laboral.

Art. 18. CARGOS SINDICALES.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o políticos disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos, teniendo en cualquier caso derecho al período íntegro de las retribuciones que se establecen en la tabla que se acompaña a este Convenio en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas; ausencias éstas que en cualquier supuesto deberán ser debidamente justificadas.

Art. 19. SALARIO HORA PROFESIONAL.—No se establece por concurrir en el presente Convenio dificultades técnicas que hacen imposible su correcta determinación. Se da cumplimiento con lo acordado de expresar a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961.

Art. 20. COMISIÓN MIXTA.—La aplicación, interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio corresponderá a la Comisión Mixta del mismo que estará integrada por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona por éste delegada, y tres Vocales por cada una de las representaciones económica y social, así como por un Secretario de libre designación del Presidente nacional del Sindicato y los respectivos Asesores.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna ni rozarán ninguna de las encomendadas por las disposiciones legales en vigor, tanto a las autoridades laborales administrativas como a la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta tendrá su sede en Madrid, calle de San Bernardo, número 62, por ser ésta la del Sindicato Nacional; no obstante, previa la correspondiente autorización del Presidente nacional, podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Art. 21. Las disposiciones del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su conjunto para los trabajadores afectados por el mismo, sustituirán a cualesquiera otras que se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, aun cuando fueran concurrentes con las que se pactan.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 22. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a lo acordado en el texto de este Convenio.

Art. 23. FORMACIÓN PROFESIONAL.—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores. A la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades, así como de la concesión de becas por la Organización Sindical, aquéllas vendrán obligadas a permitir a cualquiera de sus empleados o trabajadores matricularse en Centros docentes, así como a permitirles la asistencia a los exámenes a que fueran convocados, respetándoles durante dicho período de tiempo, previa la correspondiente justificación, todos sus derechos laborales.

Art. 24. CURSILLOS DE CAPACITACIÓN.—Las Empresas concederán las necesarias facilidades a todo su personal con el fin de que el mismo pueda asistir a los cursillos de capacitación que

se convoquen por la Organización Sindical, siempre que los mismos tiendan a aumentar su cultura general y supongan un perfeccionamiento profesional.

Art. 25. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirá en ningún caso en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

Tabla salarial

Categoría profesional	Retribución mensual
Encargado de establecimiento	4.900,00
Dependiente Mayor	4.840,00
Dependiente de más de veinticinco años	4.400,00
Dependiente de más de veintidós años	4.200,00
Ayudante de Dependiente	4.000,00
Aprendiz de primer año	1.585,00
Aprendiz de segundo año	1.605,00
Aprendiz de tercer año	2.510,00
Aprendiz de cuarto año	2.525,00
Oficial administrativo	4.400,00
Auxiliar	4.000,00
Aspirante de catorce a dieciséis años	1.585,00
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	2.510,00
Cobradora de caja	4.200,00
Mozo	4.000,00
Reparadora de medias	4.000,00
Botones recadistas de catorce a quince años	1.585,00
Botones recadistas de dieciséis a dieciocho años	2.510,00
Ordenanza	4.000,00
Mujeres de limpieza (hora)	16,20

El sueldo del Dependiente Mayor que figura en la presente tabla va incrementado con el 10 por 100 reglamentario.

Observación.—El presente Convenio, a petición de las partes, podrá ser revisado una vez transcurrido el primer año de vigencia y a la vista del exceso que hubiere sobre el coste de vida de acuerdo con las estadísticas oficiales.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Gases Metales y sus trabajadores.

Advertidos errores en el Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1970, páginas 9957 a 9960, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la numeración del articulado se observa haberse duplicado el artículo 25, y, por tanto, donde dice: «Artículo 26. Complementos en caso de enfermedad.», debe decir: «Artículo 26. Complementos en caso de enfermedad.»

El primer párrafo del artículo 26 es correcto hasta la quinta línea, que dice: «Columna B, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.», debe decir: «Columna B, de la tabla salarial, más la antigüedad que venían disfrutando, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.»